Trelew, 23 de octubre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "C., A. A. c/ E., G. R. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. N° 485- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 1602923 (19/08/2024, 18:33 horas), contra la Sentencia Interlocutoria N° 181/2024 del 15/08/2024, recurso concedido el 22/08/2024, fundado a través del ID 1608187 (22/08/2024, 12:00 horas), cuyo traslado del 26/08/2024 fue contestado por la parte actora a través del ID 1619312 (29/08/2024, 22:26 horas).

Y CONSIDERANDO:

I.- En la referida sentencia Interlocutoria N° 181/2024, la jueza de grado resolvió rechazar la excepción de litispendencia articulada por la parte demandada.

Al respecto, la magistrada consideró que en la Sentencia Interlocutoria S.I.L. Nº 155/2023, dictada por el Dr. A. A. D. en el expediente 1006/2023 caratulado "C., A. A. contra E., G. R. - Cobro de pesos e indem. de ley", se resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, ordenándose que el actor iniciara la acción ante el juez competente en el domicilio de la demandada, coincidente con el lugar de trabajo, conforme al artículo 1° de la Ley XIV N° 1. Además, indicó que en el punto III de la parte resolutiva, se dispuso el archivo de las actuaciones sin ordenarse su remisión a otro juzgado.

Expuso que la sentencia fue dictada y notificada a las partes en fecha 29/06/2023, encontrándose firme al momento de interponerse la demanda en el presente proceso. Agregó que la demandada fue debidamente notificada y tenía pleno conocimiento de que las actuaciones se encontraban archivadas y no en trámite.

En este sentido, concluyó que el planteo de la excepción de litispendencia formulado por la demandada resulta infundado, ya que no existía el riesgo de fallos contradictorios en dos procesos distintos, ni se acreditó una real afectación del derecho de defensa, considerando además que la demandada tuvo la oportunidad de contestar la nueva demanda.

II.- Mediante el ID 1602923 (19/08/2024, 18:33 horas), la demandada interpuso recurso de apelación contra dicha resolución y lo fundó mediante el ID 1608187 (22/08/2024, 12:00 horas).

Manifiesta que la sentencia impugnada, en una decisión que considera sorprendente y arbitraria, rechazó la excepción de litispendencia planteada por su parte, basándose únicamente en que el Juez de Trelew ordenó el archivo de las actuaciones sin más explicaciones. Además, sostiene que la sentenciante erró al atribuir a la demandada la responsabilidad por haber consentido la sentencia interlocutoria.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

Señala que el artículo 357 del Código Procesal Civil y Comercial es claro al establecer que, una vez firme la resolución que declara procedente una excepción previa, el expediente debe remitirse al tribunal competente si pertenece a la jurisdicción provincial; y sólo en caso contrario, debe archivarse. De esta forma, argumenta que, al haberse declarado la competencia de otro tribunal provincial, correspondía la remisión del expediente y no su archivo, como concluyó la sentenciante.

Asimismo, considera que la ley no deja margen para interpretaciones distintas o discrecionales por parte del juez, quien debía remitir el expediente al tribunal competente sin más trámite. En este sentido, rechaza la afirmación de la sentenciante de que la demandada hubiera consentido la sentencia, dado que, en su criterio, dicha actuación procesal le correspondía a la parte actora, y no a su parte.

Finalmente, solicita la revocación del fallo recurrido y que se haga lugar a la excepción de litispendencia, con costas a la actora.

III.- En tales condiciones, corresponde confirmar la resolución recurrida, dado que la recurrente no ha formulado una crítica concreta y razonada de la sentencia interlocutoria que rechazó la excepción de litispendencia planteada.

Es que, el fundamento del rechazo se basó en que el expediente invocado por la demandada se encuentra archivado, conforme lo dispuesto en la Sentencia Interlocutoria S.I.L. Nº 155/2023, dictada por el Dr. A. A. D. en el expediente N° 1006/2023, caratulado: “C., A. A. contra E., G. R. - Cobro de pesos e indemnización de ley”, donde se declaró la incompetencia del juzgado.

En tal sentido, la quejosa sostiene que no le correspondía a su parte cuestionar la decisión de archivo, sino a la parte actora, quien debió haber solicitado la remisión del expediente al juzgado competente. Sin embargo, tal afirmación resulta incorrecta, ya que la orden de archivo en cuestión, al no haber sido impugnada oportunamente por la recurrente, fue consentida, precluyendo así su derecho a cuestionarla en esta oportunidad.

Asimismo, es importante recordar que la excepción de litispendencia, de interpretación restrictiva, sólo puede prosperar cuando existe un proceso pendiente de resolución en el cual se está debatiendo el mismo objeto y entre las mismas partes. En este caso, el archivo del expediente anterior implica la inexistencia de un proceso pendiente, lo que torna improcedente la excepción planteada. Como bien ha señalado esta Alzada en anteriores precedentes (conf. Sala A, SIE 3/2023), la litispendencia exige que exista otro proceso iniciado con anterioridad, pendiente de resolución.

Finalmente, como señaló la juzgadora, no se advierte afectación del derecho de defensa de la demandada, ya que tuvo la oportunidad de contestar la demanda en estos actuados.

De tal modo, con los concisos argumentos aportados por la recurrente, es evidente que no efectúa un embate concreto a los fundamentos expuestos por la sentenciante para arribar

a su decisión. Es que, en definitiva, expone su particular punto de vista respecto a la decisión de la magistrada, pretendiendo justificar su falta de accionar al momento en que se dispuso el archivo de la causa iniciada con anterioridad, en la que pretende sustentar su excepción.

Así, la apelante realiza un análisis paralelo a la cuestión decidida, pretendiendo que se modifiquen cuestiones ya resueltas en otro expediente que se encuentran firmes, por lo que no corresponde su tratamiento en este proceso, por encontrarse precluidas.

Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por deficiencia técnica del mismo (art. 268 CPCC).

IV.- Las costas devengadas en esta instancia se imponen a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. P. K., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente a equivalente a 0,4 JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 32y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regulación de honorarios a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados de la parte demandada, atento a que sus tareas en esta Alzada resultaron inoficiosas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 1602923, contra la Sentencia Interlocutoria N° 181/2024 del 15/08/2024.

II) **IMPONER** las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. P. K. en la suma equivalente a equivalente a 0,4 JUS, con más el IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 060 DE 2024 - SIL.- CONSTE.-

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA